



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00103-00

DEMANDANTE: DAYANA LIZETH ROLONG SOLANO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

Pasa a su Despacho proceso de la referencia, informándole sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2023. Así mismo se informa que se surtió el traslado del recurso mediante fijación en lista No. 001 del 12 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 1 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante e interpone recurso de reposición en contra del auto que antecede de fecha 26 de septiembre de 2023.

El apoderado sustenta el recurso indicando que: *“La solicitud de revocatoria parcial de dicho auto se fundamenta en que, el despacho judicial hace referencia que la representación judicial de la menor está a cargo de mi representada la señora DAYANA LIZETH ROLONG SOLANO, por lo cual, al ser esta parte demandante en el proceso, no podría ser al mismo tiempo representante de una parte vinculada, pues no se estaría garantizando con certeza la protección de los derechos de la menor y dicho hecho podría generar presuntas vulneraciones a sus derechos fundamentales que puedan acarrear a nulidades en el proceso.”*

Se observa que la providencia atacada mediante recurso de reposición, fue notificada por estado No. 24 del 27 de septiembre de 2023, y el escrito contentivo del recurso fue allegada al correo electrónico del Despacho en la misma fecha, por lo que, se encuentra dentro del término legal previsto para tal fin en el artículo 63 y del C.P.T.-S.S., y en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

El auto atacado, es el que dispuso *“PRIMERO: INTEGRAR a la menor SAMANTHA PRINCESS OTERO ROLONG, representada legalmente por su señora madre la demandante DAYANA LIZETH ROLONG SOLANO, como Litisconsorte Necesario por pasiva, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán una vez transcurridos dos días hábiles siguientes de la comunicación del presente auto,*



Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla

advirtiéndose a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y de la SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, ejerciendo los derechos de defensa y contradicción, por intermedio de abogado titulado en ejercicio, debiendo aportar con ella la documental que se encuentre en su poder. TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite."

Lo anterior obedeció a que examinadas las pruebas aportadas al expediente, se halló el registro civil de nacimiento¹ de la menor SAMANTHA PRINCESS OTERO ROLONG, quien nació el de 5 años de edad, la cual a la fecha cuenta con pensión de sobreviviente reconocida por la aquí demandada², por lo que se dilucidó: "... se hace necesario vincular a la menor SAMANTHA PRINCESS OTERO ROLONG, representada legalmente por su señora madre la demandante DAYANA LIZETH ROLONG SOLANO, toda vez que se avizora que se le reconoció la pensión de sobreviviente del causante ARTURO ALEJANDRO OTERO ROBLES (Q.E.P.D.), en calidad de hija, por lo que podría verse afectada con la decisión de fondo que se llegare a decidir", ello en aras de no generar una nulidad constitucional, en acogimiento al precedente sentado desde vieja data por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia sentencia 34939 de febrero 15 de 2011.

Ahora bien, sea lo primero indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 306 del Código Civil, aplicable al rito laboral por la remisión dispuesta en el artículo 145 del C.G.P. y S.S., la representación de la menor vinculada, se encuentra en sus padres, así se establece en la norma que su tenor literal reza:

"ARTICULO 306. <REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO>. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem." (Subraya para enfatizar).

Por tanto, en el presente caso tenemos que la representación judicial de la menor SAMANTHA PRINCESS OTERO ROLONG de 5 años de edad, en atención al fallecimiento de su padre ARTURO ALEJANDRO OTERO ROBLES (Q.E.P.D.). recae en cabeza de su madre y demandante, la señora DAYANA LIZETH ROLONG SOLANO.

Se duele el memorialista en su escrito que no es posible que la madre de la

¹ Folio 55 de la contestación de la demanda.

² Folios 68 a 70 de la contestación de la demanda.



vinculada acuda en representación de los intereses de su propia hija, pues no se estarían garantizando sus derechos, a lo cual, debe advertirse que las pretensiones del presente proceso, encaminadas al reconocimiento pensional por sobrevivencia, alegando su calidad de compañera permanente o cónyuge, no van en contravía de la defensa de los intereses de su menor hija, pues no son beneficiarias excluyentes de conformidad a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 100 de 1993, por tanto, la vinculación de la menor a la Litis, obedece únicamente a la protección del derecho fundamental de defensa frente al porcentaje de la mesada pensional previamente reconocida por la misma demandada, y en tal medida, no advierte este Despacho la vulneración de derechos de la cual se refiere el apoderado judicial de la parte demandante.

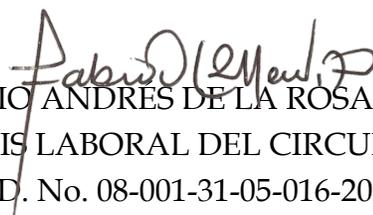
Por todo lo anterior, este Despacho no repondrá el auto del 26 de septiembre de 2023, de conformidad con lo ya expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00103-00